

ACUERDO Nro. 102/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben,
y

VISTO

La presentación de la Abog. Romina T. Argüello Montesinos en la que deduce impugnación tanto contra la calificación de sus antecedentes personales como de su prueba de oposición en el concurso n° 289 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros con Especialidad en Juzgamiento de Menores de Edad); y,

CONSIDERANDO

Antes de ingresar en el estudio de su procedencia resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar, por parte de los interesados, la existencia de vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación, artículo 43 RICAM.

En este caso, se formulan ambas impugnaciones que serán analizadas a continuación.

I.- Impugnación de la calificación de antecedentes de la postulante Abog. Romina T. Argüello Montesinos:

La postulante plantea impugnación en los términos previstos en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura al entender que existió arbitrariedad manifiesta en la valoración de sus antecedentes.

a.- Impugna en primer lugar la calificación dada en el acápite "1. Perfeccionamiento", en el que se le otorga un puntaje total de 8,40 puntos, más precisamente en lo que respecta a la valoración efectuada en el subapartado "1. d.3: *Los demás títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados no contemplados en los incisos d.1) y d.2)*", en el cual se le otorgó el puntaje de únicamente 0,40 centésimos.

Sostiene que "*surge del acta de valoración de antecedentes relativos al Concurso N 264 (el primero que se rindió para cubrir vacantes de Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital, por ello es que lo toma como referencia) ha sido calificada con una puntuación de 8,40 puntos totales en el acápite perfeccionamiento. En otras palabras, registra el mismo puntaje desde el primer concurso rendido hasta el último, no obstante haber acompañado constancias que acreditan nuevos antecedentes computables -de relevancia- en el citado subapartado l.d.3*".

En relación a ello, sostiene que ha dado cumplimiento con el Programa de Formación en Perspectiva de Género para Postulantes a Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados y Magistradas, dependiente de la O.M. de la CSJN, y que en el marco de dicha capacitación acreditó la realización de dos cursos más vinculados a la problemática de género, que integran el Programa de Formación: "Taller de

Debida Diligencia" y al "Taller de Género y Lenguaje", que no han sido valorados en el acápite "1.d.3: Los demás títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados no contemplados en los incisos d. 1) y d.2)".

Entiende que *"tal omisión reviste, a mi entender, una arbitrariedad manifiesta, dado que se trata de una capacitación de relevancia no sólo por su temática y carga horaria (40 hs.), sino porque además en forma expresa y clara el RICAM establece en el Anexo 1 punto 1, último párrafo que "Se valorará la capacitación obtenida en el marco de la Ley 27.499 (Ley Micaela) y los cursos vinculados a Temática de Género"*.

También, considera que existió una valoración arbitraria del "Curso teórico práctico de Litigación Oral Penal" realizado por la Escuela Judicial del CAM en Convenio con la Universidad Hurtado de Chile (30 hs. de carga horaria).

Sostiene que *"resulta fundamental poner de resalto la importancia y la vinculación que tiene la temática -litigación oral penal- con el cargo para el cual se encuentra concursando, máxime si se tiene en cuenta que, ya con la reforma del año 2020 vigente y en curso, la oralidad es el eje principal de nuestro sistema y las técnicas de litigación oral se traducen en mayores herramientas para poder llevar adelante la labor de manera eficiente"*.

Concluye en que existe una arbitrariedad manifiesta la puntuación de 0,40 centésimos otorgada en el subapartado 1.d.3, atento a que no pondera razonablemente las capacitaciones antes referidas, ello sin mencionar que además allí están consignados otros antecedentes, también de relevancia (cursos de posgrado, jornadas y capacitaciones), por lo que solicita una calificación mayor en el acápite "Perfeccionamiento", acorde a los nuevos criterios generales fijados por el Consejo para este tipo de capacitación y según su distinguido criterio.

b.- Por otro lado, impugna la valoración de antecedentes consignada en el punto III. e., correspondiente a *"funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico"*, en el que no se le adjudicó puntaje alguno *"de manera totalmente arbitraria"*.

Expresa que dicho subapartado "III. e." reconoce un puntaje de 6 a 10 puntos *"por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico"*, y que *"tal como lo acreditó con la documentación respaldatoria correspondiente, durante más de un año y medio (2012-2014) se desempeñó en la Secretaría de Articulación Territorial y Desarrollo Local del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, cuya relevancia en el campo jurídico -y muy particularmente en la especialidad del cargo concursado- es innegable"*.

Sostiene que ha acreditado con la constancia respectiva que perteneció a la Administración Pública Provincial integrando la U.G.D (Unidad de Gestión de Documentos), en tareas vinculadas netamente al campo jurídico.

Al respecto, informa que *"como surge en la página web del Gobierno de Tucumán, el Ministerio de Desarrollo Social tiene entre sus funciones "(...) Promover la democratización de todos los ámbitos sociales para garantizar la inclusión de los sectores más vulnerables de la comunidad. (...) Asistir y promover a familias y comunidades*

vulnerables, posibilitando su organización y participación para la efectivización de sus derechos. Garantizar el cumplimiento de la Ley NO 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a través de políticas que permitan su efectivización. Propiciar el desarrollo integral de los jóvenes en situación de vulnerabilidad en la Provincia, propiciando su participación plena en la vida social y laboral”.

Asimismo, manifiesta que dentro de la Unidad a la que perteneció durante más de un año y medio, llevó a cabo “*el inicio, tramitación, procuración y notificación de los Juicios de Inscripción de Partidas para personas Indocumentadas, concurriendo no sólo a su domicilio sino también a las denominadas "zonas rojas" de la Provincia (Villa 9 de Julio, Costanera, Barrio Virgen del Huerto, etc.) tomando contacto directo y personal con niños/as en extrema vulnerabilidad y también en conflicto con la ley*”, y que para llevar a cabo su tarea, integraba un equipo de abogados que conformaban el área jurídica de la Unidad y trabajamos en coordinación con el entonces Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, especialmente con los Defensores Oficiales Civiles, quienes rubricaban las demandas iniciadas para luego continuar la tramitación de los legajos en los respectivos Juzgados. Y que, además, concurrían personas en conflictos con la Ley Penal, quienes eran NN, es decir, personas inexistentes para el sistema argentino, con las cuales asumían intervención.

A raíz de ello, entiende que dicha función cumple con el doble aspecto jurídico-social que tiene justamente el cargo de Juez de Menores, es por ello que está convencida que debe tenerse especialmente en cuenta su labor profesional anterior, dado que la misma le otorgó herramientas jurídicas de manejo interno que se necesitan en el cargo al que aspira.

Cita la Acordada 35/2017 de la CSJT mediante la cual se pone a consideración de la Excm. Corte el Convenio de Cooperación propuesto por el Ministerio de Desarrollo Social, dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia, cuyo objetivo consistía en profundizar los estándares de protección y acceso a la justicia civil de las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad. Y que del anexo que se adjunta a la referida Acordada que aprueba el convenio de cooperación, debe prestarse especial atención a la cláusula N 4 que reza: “CLÁUSULA CUARTA: EL MINISTERIO continuará trabajando en las políticas públicas para el fortalecimiento del rol de las familias y en la efectivización y reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de calle (División para la Promoción y Protección Integral de N. N. y A., Amachay). Generará además una red de contención para la detección y resolución de estas situaciones de vulneración, tanto con áreas que le son propias (Secretaría de Estado de Articulación Territorial y Desarrollo Local) como con otras tales como Salud, Educación y Seguridad”.

Sostiene que “*las adicciones en los imputados/as constituye núcleo central de los procesos penales juveniles, siendo esta problemática abordada de manera integral por el Ministerio de Desarrollo, conociendo -por su experiencia- que la Secretaría de Articulación interviene en la Secretaría de Políticas Integrales sobre Adicciones, con distintos CEPLAS distribuidos en toda la Provincia*”.

Concluye que “*en base a todo lo dicho en este punto, otorgarle 0 (cero) puntos en el subapartado "III. e." resulta de una evidente y manifiesta arbitrariedad, dado que no sólo se encuentra acreditado con la documentación respaldatoria que integró la Administración Pública Provincial, como parte de la Secretaría de Articulación Territorial y Desarrollo Local en el período comprendido en los años 2012-2014, sino que también que desarrolló labores de relevancia jurídica, y que sobre todo se encuentran estrechamente vinculadas y son atinentes al cargo que se encuentra concursando*”, por lo que solicita se tenga en cuenta su antecedente profesional al encontrarse debidamente acreditado y se otorgue el puntaje que el distinguido Consejo estime corresponder en la ponderación de las demás circunstancias relativas al ítem de referencia.

II. a) Respecto de la impugnación de la valoración de sus antecedentes personales referida a la falta de valoración en el rubro Perfeccionamiento, apartado 1.d.3: “*Los demás títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados no contemplados en los incisos d. 1) y d. 2)*”, de sus antecedentes ingresados “*Taller de Debida Diligencia*” y al “*Taller de Género y Lenguaje*”, debemos anticipar que no corresponde hacer lugar a dicho cuestionamiento por los siguientes motivos.

Consideramos que, a diferencia de lo sostenido por la impugnante, los antecedentes que refiere si fueron debidamente valorados de acuerdo con sus características en el rubro II.2.d. “*Asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico*”. Ello por cuanto, los talleres que refiere fueron realizados en el marco de capacitaciones atinentes a la función que cumple dentro del Poder Judicial, y debido a que se tratan de cursos que no cumplen con los requisitos necesarios para integrar el apartado I.- Perfeccionamiento.

En tal sentido, sostenemos que la pauta fijada en el citado apartado de valorar dentro del mismo la “*capacitación obtenida en el marco de la Ley 27.499 (Ley Micaela) y los cursos vinculados con la temática de género*” debe ser interpretada íntegramente con el resto de los recaudos exigidos en el rubro. En efecto, para que un antecedente se incorpore en el primer apartado del Anexo I del RICAM debe tratarse de un título superior de posgrado o de otro título de grado, posgrado o curso de posgrado aprobado; recaudos estos que no cumplen los talleres referidos por la impugnante.

Por lo tanto, no corresponde hacer lugar, en este sentido, a la impugnación deducida por la Abog. Romina T. Argüello Montesinos

b) Con relación al cuestionamiento de la valoración del “*Curso teórico práctico de Litigación Oral Penal*” realizado por la Escuela Judicial del CAM en Convenio con la Universidad Hurtado de Chile (30 hs. de carga horaria)”, tenemos que tampoco puede prosperar dicha impugnación. Ello por cuanto, y en contrapartida a lo manifestado por la impugnante, sí se ha considerado al momento de su valoración la pertinencia de dicho antecedente con la materia de competencia de la vacante a cubrir (Penal), como así también la carga horaria (30 horas), las calificaciones logradas y el reconocimiento de la Universidad

o Centro de Estudios que los ha expedido (Escuela Judicial del CAM en Convenio con la Universidad Hurtado de Chile).

Con lo cual este Consejo entiende que la impugnación promovida por la concursante debe ser rechazada por no corresponder, atento que el antecedente se encuentra debidamente valorado de acuerdo con la reglamentación vigente careciendo por lo tanto de arbitrariedad manifiesta en los términos del art. 43 del RICAM.

c.- Respecto de la impugnación de la valoración de antecedentes consignada en el punto III. e. correspondiente a *“funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico”*, en el que no se le adjudicó puntaje alguno, cuando la misma acreditó que se desempeñó en la Secretaría de Articulación Territorial y Desarrollo Local del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, tenemos también que la misma no puede prosperar.

Es criterio pacífico de este Consejo que la actuación dentro de la Administración Pública debe ser valorada restrictivamente y de acuerdo con *“los cargos desempeñados; la jerarquía e importancia de ellos; los períodos de su actuación; la naturaleza de las designaciones; las características de las funciones desarrolladas y el grado de implicancia en el derecho”*.

En este sentido, no surge de los antecedentes acompañados por la impugnante la real función que cumplía dentro de la Secretaría de Articulación Territorial y Desarrollo Local del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, ni mucho menos la jerarquía e importancia de las tareas desempeñadas por la misma, como así tampoco la naturaleza de su designación.

Lo único que pudo considerarse en este caso es que la misma trabajó desempeñando tareas *“de carácter jurídico”* dentro del Ministerio como abogada durante 1 año y seis meses, siendo insuficiente ello para asignar puntaje dentro del rubro III. e *“funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico”*, por lo tanto, consideramos que la impugnación formulada por la Dra. Argüello Montesinos es improcedente, por lo que corresponde su rechazo.

III. Impugnación a la calificación de la oposición (casos N°: 1 y N°: 2) de la postulante Abog. Romina T. Argüello Montesinos:

A. Caso N° 1.

Respecto del primer caso refiere haber obtenido una calificación de diecinueve (19) puntos. Considera que el dictamen del jurado incurre en inconsistencias y contradicciones, que a la postre no demuestra, según se expone más abajo.

a. Dice la impugnante que el Jurado incurre en arbitrariedad al afirmar que la justificación dada por la postulante en el desarrollo del caso no da respuesta a los argumentos postulados por la defensa técnica. Que, si bien resuelve de un modo *“aceptable”*, omite considerar normas operativas convencionales.

La impugnante afirma que sí respondió las críticas de la defensa técnica -incluso acogiendo parcialmente su pedido-, y tuvo en cuenta el marco normativo internacional que

rige en el proceso penal juvenil. Reproduce lo que considera son los antecedentes del caso que enmarcan la cuestión jurídica sobre la que debía resolver el caso bajo examen, concluyendo que *“el quid de la cuestión era que por un lado teníamos al MPF solicitando la comparecencia del imputado a la audiencia y, por el otro, la defensa y los progenitores refiriendo que era inimputable en razón de su edad y que su comparecencia era una mortificación moral innecesaria”*. Afirma, luego de transcribir su propia descripción de la cuestión a resolver, que *“Se advierte entonces, una comprensión cabal de la consigna”*.

A criterio de este Consejo, se trata, en realidad, de la mera descripción de la situación en torno a la cual se debía resolver la posición antagónica de las partes.

b. Luego la impugnante afirma que enmarcó el desarrollo de su solución durante una audiencia y no de una sentencia escrita. Que, tras culminar el análisis de los antecedentes del caso, consignó qué se debía resolver, desarrollando los fundamentos de la decisión, como en toda audiencia cuando el juez expone oralmente su razonamiento. Pero enseguida afirma que, según su estilo de redacción, desarrolla sucesivos títulos sobre *“Cuestiones relativas a la imputabilidad”*; *“Cuestiones referidas a la posibilidad de disponer otras medidas pese a ser menor de 16 años”* y *“Abordaje del Caso Concreto”* y considera que de su lectura se puede advertir que, si tuvo en cuenta normas de derecho internacional referidas al proceso penal juvenil, acogiendo parcialmente el pedido de la defensa técnica.

En este aspecto, la impugnación resulta ambigua y confusa ya que pretende destacar que ha emitido una resolución oralmente, en el marco de una audiencia, pero luego enfatiza su estilo de redacción y el uso de títulos para presentar cada una de las cuestiones que trata.

Seguidamente transcribe sus consideraciones en torno al *“Cuestiones referidas a la imputabilidad”*, en las que dijo que considera prematuro pronunciarse sobre la imputabilidad por no ser objeto de la audiencia”. Dice: *“A esta audiencia no fuimos convocados para analizar un posible sobreseimiento del niño, sino que estamos aquí para analizar la apertura de un proceso en contra de un menor de edad y el mismo no se encuentra presente. Sobre eso debo volcar mis argumentos. Sin perjuicio de ello y tal como “prometí” al inicio de mi alocución, para que las partes comprendan voy a pronunciarme respecto a que le asiste razón -en forma parcial- a la defensa del J.J.R.V con relación a que sería inimputable en los términos de la ley. Empero, esto no significa que el Juez no deba asumir intervención en el presente legajo, sobre lo que más adelante me pronunciaré (...)” (sic)*

Los argumentos así expuestos, resultan contradictorios en torno al objeto de la decisión que se va a emitir, porque primero afirma que no es objeto de la audiencia pronunciarse sobre la imputabilidad, pero seguidamente sostiene que la persona menor de edad sería inimputable en los términos de la ley.

c. Cita a continuación, su referencia a las Reglas de Beijing, respecto de la edad, pero no justifica el sentido de dicha cita, en tanto resulta inocua y sin incidencia directa en torno a la cuestión a resolver.

d. Sobre la posibilidad de disponer otras medidas respecto de la persona acusada, pese a ser menor de 16 años, afirma que tuvo *“en cuenta y cité que: “Los niños que cometen delitos*

cuando todavía no han cumplido la edad mínima no podrán considerarse responsables en un sistema penal (...) Si es necesario, podrán adoptarse medidas especiales de protección en el interés superior de esos niños” (Observación 10 del Comité de los DN)”. Y se pregunta “¿Cómo podría haber dispuesto una medida especial de protección como la intervención de la DINAYF y el abordaje integral e interdisciplinario si no hubiera tenido en cuenta la Observación n° 10 del Comité de los DN? No existe motivo por el cual el Jurado -de manera arbitraria- no lo consideró”.

La impugnante incurre en una errónea interpretación de los alcances de la Observación N° 10 del Comité de Derechos del Niño, ya que no se trata de normativa vigente, sino de recomendaciones que emite dicho Comité sobre cualquier cuestión relacionada con los niños a la que, en su opinión, los Estados parte de la Convención de Derechos del Niño deberían prestar más atención (en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/general-comments>).

En efecto, tratándose de una persona menor de edad no punible, no se configura delito por no ser susceptible de reproche penal (culpabilidad) la conducta atribuida; ergo, sin delito no hay acción penal que justifique la competencia para el dictado de una medida especial de protección en el ámbito penal, por lo que debió justificar dicha decisión (conforme a normativa especial de la materia) frente a la expresa limitación de la competencia penal contenida en el Art. 5° de la Ley 9119 que establece “*Los órganos jurisdiccionales no pueden conocer solicitudes, trámites o procedimientos que no impliquen la resolución de un conflicto de naturaleza penal*”.

La impugnante continúa diciendo... “*Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en las que lo hace un adulto... es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación entre quienes participan en un procedimiento (CIDH, Serie consultiva A, n° 17 OC 17, cit. párr. 96)*”, y se pregunta “*¿cómo no voy a tener en cuenta una Opinión Consultiva de la Comisión para justamente no hacer lugar al comparendo por la fuerza pública que es lo que solicitaba el MPF?*”. Afirmo que sí valoró normativa internacional y no solo la ley N° 22.278, por lo que afirma que el jurado incurrió en arbitrariedad.

Lo concreto es que ninguna de las citas a las que alude la impugnante se trata de “normativa internacional”. La frase, por sí sola, es ambigua e imprecisa ya que no describe a que se refiere con “normativa”. Además, en realidad no alude a normas convencionales sino a instrumentos que constituyen recomendaciones (Observación General 10 del Comité de Derechos del Niño) y opiniones (Opinión Consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), dejando en evidencia un notorio error conceptual sobre la distinción entre normas, recomendaciones y opiniones.

e. En relación a lo que era el núcleo de la cuestión a decidir, transcribe su decisión (“...*En suma, soy de la opinión que sin duda existe una tensión respecto a qué se puede y cuáles son los límites en los casos en que se ve involucrado un menor de 16 años, pero que al efecto debe analizarse las circunstancias acreditadas y el caso concreto ...*”), y de manera

contradictoria con los datos del caso, alude a un menor de 16 años, cuando la persona acusada se trata de una persona menor de edad no punible, es decir de una edad inferior a los 16 años, circunstancia omitida en dicho párrafo, y que constituye un aspecto absolutamente relevante de la cuestión a decidir.

f. Asimismo, redacta de manera confusa su justificación a la aplicación de medidas de protección al decir “...*pueden aplicarse medidas de prevención positiva -no sanciones- sino más bien medidas de protección para impedir la estigmatización y el efecto que genera la institucionalización, pero para ello deben remitirse todos los antecedentes a la DINAYF...*” (sic).

g. La supuesta arbitrariedad del Jurado que afirma la impugnante, diciendo que no tomó en cuenta lo que resolvió y que se consideró necesario “...*remitir las actuaciones a la DINAYF y es lo que en definitiva se resolvió...*”, carece de respaldo concreto. Se trata de una mera discrepancia sin señalar en que consiste, en concreto, dicha arbitrariedad, teniendo en cuenta el contexto antes descrito en el que la solución propuesta presenta los desaciertos que venimos señalando puntualmente.

h. La impugnante dice haber citado el régimen penal de minoridad y el precedente “Mohamed”, pero como una simple aseveración, desconectada de una crítica concreta y específica respecto del dictamen del Jurado, con lo que resulta irrelevante para demostrar arbitrariedad.

i. Respecto de la conclusión de su análisis, y su afirmación de que es justo y razonable considerar que las críticas a su examen son arbitrarias porque si tuvo en cuenta la normativa internacional y los argumentos de la defensa técnica, este Consejo advierte que la impugnación no logra demostrar ninguna arbitrariedad en su dictamen, porque como bien se precisó anteriormente, la solución propuesta por la impugnante confunde normativa internacional con recomendaciones y opiniones consultivas y no se advierten referencias concretas a los argumentos del planteo de la defensa técnica de la persona menor de edad.

j. Por ende, no habiendo acreditado arbitrariedad en la calificación efectuada por el Jurado, corresponde rechazar la impugnación formulada respecto del caso N° 1

B. Caso N° 2.

a. Manifiesta haber obtenido un puntaje de veintiséis (26) puntos. Cuestiona que el dictamen del jurado refiere que no citó jurisprudencia. Considera arbitrario en tanto afirma haber realizado numerosas citas jurisprudenciales y un análisis de cada una de ellas. Transcribe las jurisprudencias citadas.

b. Ahora bien, la consigna del caso indica que cite jurisprudencia aplicable al caso, lo que nos conduce a considerar en qué consistía el caso: la controversia giraba en torno a la pretensión de la Fiscalía, de llevar a cabo una audiencia de formulación de cargos contra la persona menor de edad señalada como imputada, con oposición de la defensa en basa a la edad de dicha persona (15 años), que la coloca en calidad de no punible.

c. Examinada la impugnación, se advierte que la jurisprudencia citada no resulta apropiada a los hechos relevantes del caso, en especial respecto de las circunstancias alegadas

por el MPF para justificar su pretensión de formalizar cargos, es decir imputar a una persona menor de edad no punible.

Tampoco refieren puntualmente a la propuesta de la defensa técnica y a la defensoría de menores, del cambio de objeto procesal de la audiencia a convocar.

En este sentido, la jurisprudencia que requiere la consigna del examen es aquella que se relacione a los hechos relevantes del caso, y no la mera cita de jurisprudencia sobre régimen penal de la minoridad en general o citas jurisprudenciales que refieren a la situación de personas menores de edad en conflicto con la ley penal en general, pero sin la concreta y específica relación con los hechos relevantes del caso bajo examen.

d. En este sentido, no luce arbitraria la calificación del Jurado, toda vez que la jurisprudencia citada no cumple la consigna en relación con los hechos relevantes del caso propuesto.

Por tales motivos, corresponde el rechazo de la impugnación formulada respecto del caso N°: 2, por no acreditar la arbitrariedad que refiere.

IV. - Por todo ello, el CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

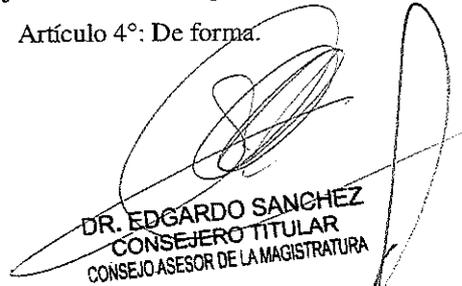
ACUERDA

Artículo 1°: **RECHAZAR** la impugnación realizada por la postulante Romina T. Argüello Montesinos a la valoración de sus antecedentes personales, en el presente concurso n° 289 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros con Especialidad en Juzgamiento de Menores de Edad), manteniendo la puntuación otorgada en todos los rubros, conforme lo considerado. -

Artículo 2°: **RECHAZAR** la impugnación realizada por la postulante Romina T. Argüello Montesinos a la valoración dada a su examen de oposición (casos N°: 1 y N°: 2) en el presente concurso N° 289 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros con Especialidad en Juzgamiento de Menores de Edad) manteniendo la valoración realizada por el honorable Jurado, por lo considerado. -

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4°: De forma.


DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA